

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Silver Bull Resources, Inc.

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/23/24)

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 2
Sobre Transparencia y Confidencialidad**

Miembros del Tribunal

Sr. Ian Glick KC, Presidente del Tribunal

Sr. Stephen L. Drymer, Árbitro

Prof. Philippe Sands KC, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Celeste E. Salinas Quero

11 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con la Nota Interpretativa de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN sobre Ciertas Disposiciones del Capítulo 11, de 31 de julio de 2001 (la “**Nota**”), “nada de lo dispuesto en el TCLAN impone una obligación general de confidencialidad para las partes o impide a las Partes otorgar acceso público a documentos presentados ante un tribunal constituido conforme al capítulo XI [...].”
2. La Nota establece además que, en aplicación de lo anterior, las Partes del TLCAN acuerdan que los documentos presentados a, o emitidos por, un tribunal del Capítulo Once se pondrán a disposición del público sujetos a la eliminación de (i) información comercial confidencial; (ii) información confidencial o que esté protegida de ser divulgada de otra forma conforme a las leyes domésticas pertinentes; y (iii) información que deba ser reservada de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes.
3. A la luz de lo anterior, el 17 de enero de 2024, el Tribunal distribuyó un borrador de esta Resolución Procesal a las Partes.
4. La primera sesión fue celebrada el 13 de febrero de 2024. Durante la primera sesión, las Partes y el Tribunal discutieron los comentarios de las Partes sobre el Borrador de Resolución Procesal No. 2 y el Borrador de Resolución Procesal No. 1.
5. Esta Resolución Procesal No. 2 contiene los acuerdos de las Partes y las decisiones del Tribunal relativas al régimen de transparencia que rige este caso.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

6. La presente Resolución de Confidencialidad se aplicará a los siguientes documentos (los “**Documentos Cubiertos**”):
 - a. Todas las decisiones, resoluciones y el Laudo dictados por el Tribunal;
 - b. Los siguientes Escritos (pero no las declaraciones testimoniales, informes periciales, anexos documentales o legales presentados con cualquier Escrito):

- i. Solicitud de Arbitraje;
 - ii. Memorial;
 - iii. Memorial de Contestación;
 - iv. Réplica; y
 - v. Dúplica
- c. Cualquier presentación escrita de otras Partes del TLCAN y de terceros (*amicus curiae*) que haya sido admitida por el Tribunal.
7. Esta Resolución regula las cuestiones relativas a la divulgación de información al público y es sin perjuicio del derecho de las Partes a oponerse a la exhibición de documentos por motivos de confidencialidad.

III. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

8. La información confidencial es información que se encuentra protegida porque:
- a. es información comercial confidencial;
 - b. tiene carácter privilegiado o está protegida contra su divulgación en virtud de la legislación doméstica de la Parte;
 - c. debe ser reservada de conformidad con las reglas arbitrales pertinentes, según se apliquen;
 - d. está protegida por la ley aplicable o las reglas aplicables;
 - e. en el caso de información de un Estado parte en la controversia, por la legislación de dicho Estado;
 - f. está protegida de conformidad con las resoluciones y decisiones del Tribunal;
 - g. esté protegida por acuerdo de las partes;
 - h. constituye información personal protegida;
 - i. su divulgación pública obstaculizaría la aplicación de la ley;

- j. su divulgación pública sería contraria a los intereses esenciales de seguridad de un Estado parte en la controversia;
 - k. porque la divulgación pública agravaría la controversia entre las partes; o
 - l. porque la divulgación pública socavaría la integridad del proceso arbitral.
- 8. Una Parte que alegue que un Documento Cubierto contiene información confidencial notificará a la contraparte y al CIADI que contiene dicha información confidencial dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación o emisión, según sea el caso, y proporcionará su versión expurgada a la contraparte dentro de los treinta (30) días siguientes. El Secretariado del CIADI no publicará ningún Documento Cubierto en su sitio web hasta que haya vencido el plazo inicial de quince días, y ninguna Parte haya efectuado una declaración de confidencialidad, o se hayan acordado o resuelto las expurgaciones propuestas de la manera prevista en el párrafo 9 *infra*.
- 9. Las controversias relacionadas con la designación de Información Confidencial por una Parte podrán someterse al Tribunal para su resolución, de conformidad con el siguiente procedimiento:
 - a. Si una Parte se opone a cualquier expurgación propuesta por la contraparte, deberá notificarlo a la Parte proponente dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del documento expurgado en cuestión, indicando las razones de su objeción.
 - b. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la resolución de cualquier controversia en el plazo de quince (15) días, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto al Tribunal para que éste dicte una resolución en el plazo de quince (15) días. La notificación y las objeciones se presentarán al Tribunal en forma de “Tabla de Transparencia”, en el formulario adjunto como **Anexo A** tanto en formato Word como .pdf.
 - c. Si el Tribunal considera que la información no fue designada correctamente, la Parte proponente que haya presentado el documento deberá preparar una nueva versión expurgada en la que se incluya o elimine la información designada incorrectamente, según sea el caso, de conformidad con las instrucciones del Tribunal. Únicamente la versión expurgada revisada y aprobada será publicada en el sitio web del CIADI.

- d. Si el Tribunal decide que la información cuya protección se solicita no es confidencial y debiera ponerse a disposición del público, la parte contendiente que haya presentado el documento podrá retirarlo del expediente en su totalidad o en parte dentro de los quince días siguientes a la decisión del Tribunal.
10. Las Partes acuerdan que, en caso de controversia respecto de las propuestas de expurgaciones al Laudo, la facultad de decidir corresponderá a los antiguos Miembros del Tribunal, aun cuando dicho Tribunal esté *functus officio* en ese momento.
11. Los Miembros del Tribunal serán remunerados por el tiempo dedicado a la resolución de cualquier controversia relacionada con la expurgación de “información confidencial” en el Laudo de conformidad con la Sección 3 de la Resolución Procesal No. 1, y sus reclamaciones se pagarán con cargo a los fondos del caso administrados por el CIADI para este procedimiento de conformidad con el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.

IV. PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS CUBIERTOS

12. Sin perjuicio de las obligaciones del Demandado en virtud del Artículo 1127 del TLCAN y de la Sección A.2 de la Nota, las Partes acuerdan que el CIADI actuará como repositorio de la información publicada.
13. En relación con el Repositorio, se aplicarán las siguientes reglas:
- a. El Tribunal presentará los documentos al CIADI para su publicación (en forma expurgada, si procede);
 - b. El CIADI publicará la información y los documentos en el formato e idioma en que los reciba; y
 - c. Una vez concluido este Arbitraje, los documentos a los que se hace referencia en la Sección III supra seguirán estando a disposición del público en el sitio web del CIADI.

V. AUDIENCIAS

14. Las audiencias serán cerradas al público. Sin embargo, se tomarán medidas para que los representantes de las otras Partes del TLCAN puedan asistir a la audiencia si así lo solicitan.

En nombre del Tribunal,

[Firmado]

Ian Glick KC
Presidente del Tribunal
Fecha: 11 de marzo de 2024

Silver Bull Resources Inc. c. Estados Unidos Mexicanos
(Caso CIADI No. ARB/23/24)
Resolución Procesal No. 2

ANEXO A LA RESOLUCIÓN PROCESAL NO 2
CALENDARIO DE TRANSPARENCIA

[insertar Parte]	Solicitud [1]
Información cuya divulgación se pretende proteger	
Base jurídica de la protección	
Comentarios	
Respuesta de la parte contraria	
Decisión	